

**17818** ORDEN de 27 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Valeriano y Pedro López, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao y leche en polvo y la exportación de chocolates.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Valeriano y Pedro López, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao y leche en polvo y la exportación de chocolate,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Valeriano y Pedro López, Sociedad Anónima», con domicilio en Villajoyosa (Alicante) y NIF A-03012655.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizado, posición estadística 17.01.10.3.
2. Cacao en masa, 10-12 por 100 M.G., posición estadística 18.03.30.2.
3. Manteca de cacao, posición estadística 18.04.00.
4. Leche en polvo con el 26 por 100 de M.G., posición estadística 04.02.33.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Chocolate blanco, posición estadística 17.04.06.
- II. Cacao en polvo, con un contenido en peso de sacarosa inferior al 65 por 100, posición estadística 18.06.01.
- III. Chocolate y artículos de chocolate, incluso rellenos, artículos de confitería y sus sucedáneos, que contengan cacao:
  - III.1 Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso:
    - III.1.1 Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 50 por 100:
      - III.1.1.1 En tabletas y barras, posición estadística 18.06.24.
      - III.1.1.2 Bombones, «pralinés» y otros artículos de confitería, posición estadística 18.06.29.
    - III.1.2 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100:
      - III.1.2.1 Chocolate y artículos de chocolate sin rellenar:
        - III.1.2.1.1 Chocolate de cobertura y otros chocolates en bloque o en masa, posición estadística 18.06.31.
        - III.1.2.1.2 En tabletas y barras, posición estadística 18.06.34.
        - III.1.2.1.3 Los demás, posición estadística 18.06.35.
      - III.1.2.2 Bombones, «Pralinés» y otros artículos de confitería, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 por 100 pero inferior al 3 por 100, posición estadística 18.06.53.
    - III.2 Tabletas y barras, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 4,5 por 100 pero inferior al 6 por 100, posición estadística 18.06.74.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 a 4, realmente contenidas en los productos I a III que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancías:

- Mercancia 1: 102,04 kilogramos.
- Mercancías 2, 3 y 4: 100 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas, se establece el 2 por 100 sólo para la mercancía 1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o

análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sujetos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Valeriano y Pedro López, Sociedad Anónima», según Orden de 24 de febrero de 1983 («Boletín Oficial

del Estado» de 15 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

**17819** *ORDEN de 27 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Natra, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cafeína bruta y la exportación de cafeína pura.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Natra, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cafeína bruta y la exportación de cafeína pura, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Natra, Sociedad Anónima», con domicilio en Gregorio Gea, 43, Mislata (Valencia), y NIF A.46014528. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Cafeína bruta, con un contenido en alcaloide del 70 al 90 por 100, P. E. 29.42.30.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Cafeína pura, calidad farmacéutica, P. E. 29.42.30.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cafeína pura se datará en cuenta de admisión temporal: 111,11 kilogramos de cafeína bruta, referida su riqueza a producto puro.

No existen subproductos aprovechables y se admiten unas mermas del 10 por 100, que ya están incluidas en los módulos contables.

Debido a que la riqueza del producto a importar puede oscilar, el interesado deberá declarar la riqueza para que sea comprobado por el Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el

punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones.

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

**17820** *ORDEN de 27 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Compañía Internacional de Manufacturas Plásticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, copolímero de etileno-acetato de vinilo y PVC y la exportación de láminas y films de dichas materias primas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Internacional de Manufacturas Plásticas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, copolímero de etileno-acetato de vinilo y PVC y la exportación de láminas y films de dichas materias primas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Internacional de Manufacturas Plásticas, Sociedad Anónima», con domicilio en Chera, 2 al 10, 46017 Valencia, y número de identificación fiscal A-46-020160.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

I. Polietileno baja densidad, en granza, al 100 por 100, color natural, P. E. 39.02.04.2.

II. Copolímero de etileno-acetato de vinilo (copolímero EVA), en granza, composición: 88 por 100 etileno y 12 por 100 acetato de vinilo, color natural, P. E. 39.02.96.8.

III. Policloruro de vinilo en polvo, sin plastificante, en emulsión, al 100 por 100, color natural, P. E. 39.02.43.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Láminas de polietileno, baja densidad, impresas o sin imprimir, P. E. 39.02.09.

II. Láminas de etileno-acetato de vinilo, impresas o sin imprimir, P. E. 39.02.98.3.

III. Films de policloruro de vinilo, composición: 71 por 100 de resina de PVC, 22 por 100 de plastificante y 7 por 100 de cargas, P. E. 39.02.52.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías realmente contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.